



**Excmo. Ayuntamiento de Soria**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 9**  
**42071 SORIA**

**Asunto: Reglamento del Cuerpo de Policía Local**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **1961/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante ponía de manifiesto que *“pese a la obligación del Ayuntamiento de cumplir con lo establecido legalmente desde la puesta en marcha del referido Decreto 84/2005 (Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León) ha mantenido vigente el Reglamento de la Guardia Municipal de Soria del año 1947”*. En consecuencia, solicitaba *“la apertura urgente de un proceso de diálogo con los agentes sociales al objeto de dotar a su Policía Local, diecisiete años después de la aprobación del Decreto 84/2005, del primer y esperado Reglamento democrático del Cuerpo de Policía Local de Soria”*.

En consecuencia, con fecha 1 de diciembre de 2022, nos dirigimos a V.I. solicitando que nos indicara si es cierto que se encuentra vigente el Reglamento de la Guardia Municipal de Soria del año 1947, así como las previsiones temporales para la aprobación de un nuevo Reglamento de organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Local. Dicho trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante un informe de fecha de entrada 3 de enero de 2023, en el que se dispone lo siguiente:

*“El Reglamento de la Guardia Municipal del año 1947 no se aplica en la Policía Local de Soria, aplicándose el Reglamento de Recompensas, Honores y Distinciones del Cuerpo de la Policía Local de Soria, publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Soria de 2 de septiembre de 2013, y que puede considerarse como el Reglamento de Organización y Funcionamiento vigente centrado en los reconocimientos a su plantilla. También se aplican las normas superiores de rango autonómico, es decir, la Ley de*



*Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales de Castilla y León, ambas en periodo de modificación y cada vez más detalladas por otra parte.*

*En otro aspecto, indicar que los Reglamentos de Organización y Funcionamiento son materias reservadas a la potestad legislativa del Ayuntamiento aprobados por el Pleno, como lo fue el Reglamento vigente del 2013, y que tratan de sus poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica, que no deben ser objeto de negociación como se pretende en la queja. Además, existe el Acuerdo de los Empleados Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Soria, suscrito el día 3 de diciembre de 2014 por representantes de la corporación municipal y representantes de los trabajadores, que regula las condiciones de trabajo y relaciones laborales.*

*En conclusión, el Reglamento de 1947 no se aplica, se aplica el del 2013 y la cada vez más extensa, actualizada y detallada normativa autonómica, ley coordinación y decreto normas marco (ambas en trámite de modificación). Se rechaza la pretensión de negociar un Reglamento del Ayuntamiento, cosa que no corresponde, existiendo, por otra parte, un Acuerdo-Convenio de personal negociado del 2014”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones

Resulta del informe municipal de fecha de entrada 3 de enero de 2023 que “El Reglamento de la Guardia Municipal del año 1947 no se aplica en la Policía Local de Soria”, y que sí se aplican la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León, el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el Reglamento de Recompensas, Honores y Distinciones del Cuerpo de la Policía Local de Soria (BOP de Soria de 2 de septiembre de 2013), y el Acuerdo de los Empleados Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Soria suscrito el día 3 de diciembre de 2014 (BOP de Soria de 14 de enero de 2015).

Sin embargo, la disposición final segunda de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de Policías Locales de Castilla y León dispone que “Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las Normas Marco reglamentarias previstas en la disposición final primera, aprobarán el Reglamento del Cuerpo de Policía Local o, si ya existiera, lo adaptarán a los preceptos de la presente Ley y a sus normas de desarrollo”. En la misma línea, la disposición final segunda del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León señala que “Los Ayuntamientos aprobarán el Reglamento de organización y



funcionamiento del Cuerpo de Policía Local o adaptarán el que ya existiera a los preceptos de las presentes Normas Marco, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las presentes Normas Marco”.

Por lo tanto, ninguna duda ofrece que, con fundamento en la Ley 9/2003, de 8 de abril, y en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, los Ayuntamientos aprobarán el Reglamento del Cuerpo de Policía Local (o adaptarán el existente a las Normas Marco) en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las Normas Marco, y que, teniendo en cuenta que la entrada en vigor de las mismas tuvo lugar el pasado 17 de noviembre de 2005, ese Ayuntamiento disponía del plazo de un año (desde el 17 de noviembre de 2005) para aprobar el Reglamento del Cuerpo de Policía Local, o adaptar el existente. Sin embargo, ni se elaboró un Reglamento del Cuerpo de Policía Local, ni se adaptó el existente, ni, por otro lado, y a la vista de su informe, existen previsiones temporales para la aprobación de un Reglamento del Cuerpo de Policía Local

No obstante, es cierto, como señala en su informe, que la Ley 9/2003, de 8 de abril (y el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre) se encuentran “*en trámite de modificación*”. En concreto, en el enlace Gobierno Abierto > Transparencia > Normativa > Ley de coordinación de policías locales en Castilla y León se detalla lo siguiente: “*Fases de la norma. Consulta pública*” (dicho trámite se contempla en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el cual dispone que la tramitación de los anteproyectos de ley, proyectos de decreto legislativo y proyectos de disposiciones reglamentarias se efectuará por la consejería competente por razón de la materia, y la redacción del texto estará precedida por el trámite de consulta pública previa a través del Portal de Gobierno Abierto por un plazo mínimo de 10 días). Por lo tanto, en la fecha de este escrito (o al menos no resulta del Portal de Gobierno Abierto) ni siquiera se ha aprobado el anteproyecto de ley de coordinación de policías locales.

Finalmente, y, al menos en principio, no podemos compartir las manifestaciones contenidas en su informe relativas a que “*los Reglamentos de Organización y Funcionamiento son materias reservadas a la potestad legislativa del Ayuntamiento aprobados por el Pleno, como lo fue el Reglamento vigente del 2013, y que tratan de sus poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica, que no deben ser objeto de negociación como se pretende en la queja (...). Se rechaza la pretensión de negociar un Reglamento del Ayuntamiento, cosa que no corresponde*”.

En relación con dicha problemática se ha pronunciado la STSJCyL de 19 de diciembre de 2017. Dicha Sentencia declara la nulidad del Reglamento Municipal de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de Santa Marta de Tormes (Salamanca) de 29 de diciembre de 2016, y señala lo siguiente:



*“La cuestión que se ha de analizar con carácter prevalente en el presente procedimiento es si ha existido negociación con las centrales sindicales, en los términos que derivan de la legislación vigente, que en la actualidad viene constituida por el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. El Sindicato recurrente considera que, afectando el Decreto recurrido a las condiciones de trabajo de los empleados públicos, los policías municipales de la entidad local, no existió previamente a la adopción del acuerdo la expresada negociación dentro del procedimiento de aprobación del mismo.*”

*La postura del Ayuntamiento en defensa del acuerdo recurrido es que se realizaron todos los trámites que eran requeridos conforme a la legislación de régimen local, como se expresó en el informe del Secretario de la Corporación, a tenor de lo exigido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, habiéndose comunicado el acuerdo aprobado provisionalmente a los sindicatos, por lo que ningún trámite más se precisaría teniendo en cuenta que las cuestiones reguladas afectan a las potestades de autoorganización del Ayuntamiento”.*

A continuación, dicha Sentencia cita y transcribe el artículo 37.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, de conformidad con el cual “Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación las materias siguientes: a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto”, y realiza las siguientes consideraciones:

*“TERCERO. En el supuesto analizado se puede entender que existen múltiples aspectos que afectan no ya solo a las condiciones de trabajo, sino a aspectos como la jornada de trabajo, artículo 35; la provisión de puestos, artículos 36 y 37, regulando específicamente dichas formas de provisión los artículos 39, 40 y 41; los períodos de permanencia, artículo 42; y el régimen disciplinario, artículos 70 y siguientes. En todos estos apartados, que se han recogido sin ánimo exhaustivo, se requiere la previa negociación con los sindicatos, negociación que no se ha seguido en el presente caso, ya que no puede entenderse como tal la mera notificación de la aprobación provisional del texto reglamentario analizado.*”

*Debe considerarse que para que se entienda que existe negociación no se requiere que se dé como resultado el acuerdo de las partes, sino que basta con que cada una de ellas pudiera expresar su postura y tener conocimiento de las pretensiones que sobre la materia a negociar pretendía la contraria, sin que exista ocultamiento o distorsión*



*alguna de los temas a tratar o en la actuación de los negociadores. Así, la falta de acuerdo o convenio no puede ser elevada a la categoría de falta de negociación, ni puede hablarse de mera información cuando la parte informada pudo efectuar su contrapropuesta, sin perjuicio que la misma no fuera aceptada.*

(...)

*CUARTO. En el presente caso falta dicho requisito de negociación con las centrales sindicales, en cuanto que, como se ha expresado, existe afectación de las condiciones de trabajo, en la forma que precedentemente se ha analizado, y en los concretos aspectos antes expresados, como es el régimen de provisión de puestos de trabajo en que específicamente se requiere la reiterada previa negociación.*

*Por ello, teniendo en cuenta que se ha omitido un trámite esencial, cual es la negociación colectiva, la consecuencia ha de ser precisamente la declaración de nulidad de tal norma, que, al tratarse de un trámite esencial, ha de reputarse como de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 62 de la Ley 30/1992” .*

En la misma línea se pronuncia la posterior STSJCyL de 21 de diciembre de 2017, también a propósito del Reglamento Municipal de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de Santa Marta de Tormes, en la que se señala “*SEGUNDO.- Esta Sala ya se pronunciado sobre la concurrencia del motivo de impugnación aquí esgrimido contra el Reglamento impugnado en la Sentencia de 19 de diciembre de 2017 (...) por lo que, por evidentes razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, procede reiterar lo dicho en ella”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, creemos que ese Ayuntamiento debería iniciar los trámites para aprobar un Reglamento del Cuerpo de Policía Local en cumplimiento de las disposiciones finales segundas de la Ley 9/2003, de 8 de abril y del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre (sin perjuicio de la adaptación del mismo, si procede, a la futura normativa que en su caso se apruebe) y con la finalidad, como se indica en otros Reglamentos a los que hemos tenido acceso de “*dar respuesta al mayor número posible de facetas de la vida policial”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se inicien los trámites para aprobar un Reglamento del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la adaptación del mismo, si procede, a la futura normativa que en su caso se apruebe (en sustitución de la Ley de coordinación de Policías Locales y de las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales).**



**2.- Que se tenga en cuenta que el futuro Reglamento del Cuerpo de Policía Local debe ser objeto de negociación, en todo caso si existe afectación de las condiciones de trabajo, así como que la omisión de dicho trámite, en los casos en que proceda, comportaría la nulidad de pleno derecho del mismo (STSJCyL de 19 y 21 de diciembre de 2017).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López